

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 0623

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – COMISIÓN
Demandante: JHON ALEXANDER MANRIQUE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 52001-33-33-005-2013-00551-01

CONSIDERACIONES:

Fue allegada solicitud de comisión por parte del despacho del magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Dr. Paulo León España Pantoja, a fin de que se realice la audiencia de discusión del dictamen pericial rendido por el Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Suroccidente – Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, mediante videoconferencia, el día 22 de agosto de 2019 a las 09:00 horas.

En el auto que dispuso sobre la comisión, se indicó que, el Juzgado comisionado, adelantaría las gestiones pertinentes para efectos que se lleve a cabo la audiencia por el sistema de videoconferencia y que, la secretaria del tribunal debería oficiar ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, para que presten su colaboración con los medios técnicos que cuenten para llevar a cabo la misma.

Arrimado el expediente de la comisión, este Despacho se contactó con el encargado de las salas de audiencia dispuesto para ello en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, quien manifestó que, la sala dispuesta para las videoconferencias ya había sido separada para el día indicado por el comitente; además, informó sobre los pasos que deben realizarse para la programación de la misma.

Así las cosas, se avocará y auxiliará el Despacho Comisorio No. 001-19 librado por el despacho del magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Dr. Paulo León España Pantoja, comunicándole que, para el día 22 de agosto de 2019 a las 09:00 horas, no se encuentra disponible la sala de audiencias designada para las videoconferencias, así como del trámite que se realizará para agendar en debida forma la audiencia.

En vista de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. AVOCAR Y AUXILIAR el Despacho Comisorio No. 001-19 librado por el despacho del magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Dr. Paulo León España Pantoja, emitido dentro del proceso de radicado No. 52001-33-33-005-2013-00551-01.
2. COMUNICAR al despacho del magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Dr. Paulo León España Pantoja, sobre lo dispuesto en la presente providencia.
3. CUMPLIDO el objeto de la presente comisión, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 58
De 05 AGO 2019
LA SECRETARIA CO1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0632

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante: MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Vinculado: FERNANDO ARCESIO SOLARTE HERNÁNDEZ
Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00252-00

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el demandante y su apoderado, la cual fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali (fl. 173), previo a la realización de la audiencia de pruebas programada.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folio 112 del expediente, obra poder especial conferido por el señor **MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF**, al profesional del derecho **FABIO TAMAYO CÁRDENAS**, en el que otorga facultad expresa para

desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 26 de julio de 2019, obrante a folio 172 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia, teniendo también de presente que, el mismo fue coadyuvado por el apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo y, en consecuencia, se tendrá por terminado el proceso y se cancelará la audiencia de pruebas programada para el día 05 de agosto de 2019.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, por lo tanto, no se condenará a la parte actora.

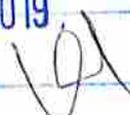
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **CANCELAR** la audiencia de pruebas programada para el día 05 de agosto de 2019.
4. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
5. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se no se por:
Estado No. 58
De 05 AGO 2019
LA SECRETARIA. 

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.